

Ref: MIXTO  
De: RICAURTE RAMÍREZ MAHECHA  
Contra: HUGO DAVID LUCENA NUÑEZ  
Rad: 25307 31 03 002 2024 00213 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 1 – Art. 74 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- La profesional del derecho Blanca Helena Esquivel, no tiene tarjeta profesional vigente.

Certificado No: 3003346

Revisados los registros que contiene la base de datos se constató que el (la) doctor(a) **BLANCA HELENA ESQUIVEL**, identificado(a) con la C.C. número **38217926** se encuentra inscrito(a) como **Abogado** titular del **Tarjeta Profesional** número **86967** Expedida **04/08/1997** documento que a la fecha se encuentra **No vigente**.

Las siguientes direcciones son las que tiene registradas el Abogado(a):

Tipo Dirección	Dirección	Ciudad	Teléfonos
Oficina		BOGOTA	3017456528
Residencia	CRA 5 # 57 - 21 AP. 201	BOGOTA	3105404
Correo electrónico	BLANCAHELENAESQUIVEL2013@GMAIL.COM		

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS  
Director

c) Subsanación:

- Apórtese poder conferido a abogado que tenga vigente su tarjeta profesional.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 4 y 5 del C.G.P

b) Yerro anotado:

- No es clara la demanda, en la medida que se indica que es un proceso ejecutivo hipotecario singular, no logrando establecerse si trata de una acción hipotecaria o personal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha indicado en providencias como la AC5334-2021:

*“Ahora bien, cumple determinar sí, tratándose de la denominada **acción ejecutiva mixta**, también aplica el mencionado fuero real privativo, cuestionamiento que los precedentes son claros en contestar afirmativamente. Así, por ejemplo, en el AC4493-2018, la Corte dijo:*

*“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional.”*

- Hay indebida acumulación de pretensiones y las pretensiones no son claras porque no fueron discriminados los intereses corrientes de diciembre 28 de 2023 hasta la presentación de la demanda mes a mes, siendo necesario para el término prescriptivo que corre de manera independiente.

c) Subsanación:


- Aclare si lo pretendido es adelantar la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., o, acorde lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.
- Presente el valor de los intereses corrientes discriminándolos mes a mes.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física de la parte demandada, demandante y su apoderado.

c) Subsanción: Indíquese la dirección física de las partes y apoderado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**